



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FRANCO TUNJANO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL
GUAVIARE - - E.S.E. RED DE SERVICIOS
DE SALUD DE PRIMER NIVEL - CENTRO
DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00439-00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Adecue el acápite denominado "HECHOS" (folios 38 a 43) precisando de manera concreta las omisiones en las cuales incurrieron las entidades demandadas E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL y el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S., al prestar la atención médica a la señora MARIA NELLY PINEDA URREA y que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Pues a pesar de la extensa relación de hechos, no se especifican las actuaciones irregulares de cada una de las demandadas, lo cual dificultará la fijación del litigio que debe cumplirse en cumplimiento del numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Allegar el registro civil de nacimiento de los señores MARCO EMILIO PINEDA URREA y MARIA MIREYA PINEDA URRREA, quienes aducen la condición de hermanos de la víctima, pero no lo acreditan.
3. La parte demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S. con fecha de expedición reciente, ya que la adjunta con la demanda tiene fecha de expedición superior a un año (6 de enero de 2016). (fls. 265-272)
4. El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en los artículos 82, numeral 6º del C.G.P. y 162, numeral 5º del C.P.A.C.A. o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 005 de 6 de febrero de 2017.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario